

AL DESPACHO. 1º DICIEMBRE DE 2022. En la fecha el presente proceso recibido en reparto, pero informando que como quiera que en TYBA aparece un auto de falta de competencia, erróneamente se había asumido la salida del proceso. Ante la revisión secretarial de los procesos 2022, se pudo detectar la anomalía, tomándose correctivos para que en adelante no se presente nuevamente la situación.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00061-00
Ejecutante:	HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S.
Ejecutado:	-. EDUARD ENRIQUE DORIA DORIA -. YOLIDES DE JESÚS DEL TORO CASTELLANOS

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho acerca de la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, contra los señores EDUARD ENRIQUE DORIA DORIA y YOLIDES DE JESÚS DEL TORO CASTELLANOS, por un valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UNOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$7.471.952,1), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, costas y agencias en derecho, por concepto de la ejecución de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito por los ejecutados en favor de la sociedad ejecutante de fecha 17 de julio de 2020, la cual, a la letra indica:

"HONORARIOS. EL CONTRATANTE, pagará por concepto de honorarios de la negociación en mención un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), sobre el valor ofertado por la Concesión RUTA AL MAR, cuya suma es de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTOS SESENTA CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$476.496.165. M/CTE), mediante el proceso de enajenación voluntaria y/o, es decir, el porcentaje cobrado será sobre la suma que supere el valor arriba relacionado, total del terreno, mejoras, lucro cesante, compensación social si la hubiere o por cualquier concepto legalmente establecido"

En razón de ello, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, manifiesta al despacho que *"HBG ASESORIAS JURIDICAS Y TECNICAS S.A.S., a través de su equipo de trabajo y/o integrantes, desplego todas las actividades necesarias de manera responsable, oportuna y eficaz, logrando que El Concesionario Ruta al Mar S.A.S., realizara un alcance o incremento a la oferta inicialmente notificada por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.906.507), quedando esta por un precio de QUINIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$501.402.672.), es decir que la base económica para efectos de calcular los honorarios profesionales es del (30%) sobre la suma de (\$24.906.507), lo que nos arroja como resultado por concepto de honorarios profesionales causados es la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE (\$7.471.952,1)"*

En ese orden de ideas, de los hechos y las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se advierte que no nos encontramos frente a una obligación de índole civil, sino laboral, por lo que se estudiará y se tramitará bajo los parámetros del proceso ejecutivo laboral, tal y como así lo dispone el artículo 100 del C.P.L., el cual, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, se advierte que revisado el contrato de prestación de servicios, se constata que, en el párrafo tercero de la cláusula tercera se dispuso: *"PARAGRAFO: EL CONTRATANTE, se compromete a no dar por terminado el presente contrato si no por justa causa demostrada y comprobada, en caso contrario, pagará la totalidad de los honorarios pactados"*

Por lo anterior, se debe verificar por parte de este despacho judicial si nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, de acuerdo a lo señalado en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y al 422 del C.G.P. aplicable por analogía a los juicios laborales conforme a lo normado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., específicamente en lo que obedece a la claridad de la obligación exigida.

Así las cosas, se verifica el objeto del contrato y forma de pago de los honorarios por la gestión contratada, véase:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASESORIAS PREDIALES
PREDIO MATRÍCULA INMOBILIARIA N°143-38480**

EDUARD ENRIQUE DORIA DORIA, mayor de edad, identificado con C.C. N°78.028.329 de Cereté (Córdoba) y **YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS**, mayor de edad, identificada con C.C. N°50.881.630 de Mómil (Córdoba), ambos con domicilio y residencia en el municipio de San Pelayo, actuando en calidad de propietario del inmueble que abajo se describe, quien en el texto del presente escrito se denominará simplemente como **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATADO**, **HGB Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.** identificada con NIT. N°900688353-7, representada legalmente por el Doctor **RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCÍA**, mayor de edad domiciliado en Bucaramanga, Aguachica y Montería, identificado con Cedula de Ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N°147.531 del C.S de la J., quien en lo sucesivo se designará como **EL CONTRATADO**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de qué trata este contrato: **PRIMERA. OBJETO.-EL CONTRATADO**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica al **CONTRATANTE**, en los siguientes asuntos: 1) Para que en su nombre, de en venta, asesore desde el inicio, tramite y lleve a su culminación, proceso de enajenación voluntaria y/o proceso de expropiación, según lo estipulado en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y demás normas que le sean concordantes, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** que este proceso está representado por **EL CONCESIONARIO RUTA AL MAR S.A.S.** en el Proyecto Vial Conexión Antioquia - Bolívar, de igual forma para que realice asesoría y acompañamiento en la negociación del área requerida del predio ubicado en municipio de San Pelayo, departamento de Córdoba, distinguido con la cedula catastral N°2368800000130091000000000, matrícula Inmobiliaria N°143-38480 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cereté. 2) Para notificarse del Alcance a la oferta formal de compra, notificarse de los factores sociales, actas de compensaciones económicas si llegaren a existir, presentar peticiones y solicitudes, firmar promesa de contrato de compraventa, acordar las cláusulas que sean objeto de negociación, con facultad de acordar el clausulado, tales como: forma de pago, entrega del inmueble, precio, en sí, todas aquellas que se requieran para el perfeccionamiento de este mandato, firmar Otrosí, firmar escrituras públicas de compraventa y aclaratoria si es necesario, firmar acta de entrega anticipada o permiso de intervención voluntaria del predio. 3) Adelantar cualquier trámite que se requiera para la cancelación de las acometidas de los servicios públicos domiciliarios, si llegasen a existir sobre la franja de terreno a adquirir y en general todos aquellos actos necesarios para cumplir a cabalidad la labor encomendada, para el perfeccionamiento de este mandato. 4) Para revisar, aprobar y aceptar propuestas u ofertas formales de compra,

desistir, transigir, conciliar, proyectar recursos, solicitar prescripciones, nulidades, servicios de adecuación de tierras, en general a realizar cualquier actuación en defensa de los intereses a él confiados y que estime conducentes para el éxito de su gestión. **SEGUNDA. HONORARIOS. EL CONTRATANTE**, pagará por concepto de honorarios de la negociación en mención, un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), sobre el valor total que se logre en la negociación del inmueble, sobre la suma que supere el valor ofertado por la Concesión **RUTA AL MAR**, cuya suma es **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$476.496.165 M/CTE.)**, mediante el proceso de enajenación voluntaria y/o, es decir, el porcentaje cobrado será sobre la suma que supere el valor arriba relacionado, total del terreno, mejoras, lucro cesante, compensación social si la hubiere o por cualquier concepto legalmente establecido. **PARAGRAFO PRIMERO:** Si no se llegare a la negociación por el proceso de enajenación voluntaria, el **CONTRATANTE** se obliga a comunicar al **CONTRATISTA** sobre la notificación de la demanda de expropiación, con el fin de que el **CONTRATISTA** realice la defensa dentro del término legal correspondiente, para ello el **CONTRATANTE** deberá cancelar el valor que haya lugar para el pago del avalúo que hay que anexar a la contestación de la demanda de expropiación, caso en el cual al porcentaje de los honorarios se le adicionará el valor de las agencias en derecho a que sea condenado la parte demandante en el respectivo proceso. En caso que el proceso sea en jurisdicción diferente a la de Córdoba el **CONTRATANTE** asumirá los gastos por concepto de viáticos que se requieran en todas las instancias judiciales. 5) Se entiende que si **EL CONTRATANTE**, acuerda extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente a los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe **EL CONTRATANTE**, habitualmente. **TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. 1.-**

La lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación del valor total que se logró por su mandato en la negociación de inmueble, tendiente a establecer, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, cuál es el valor específico a cancelar.

En razón a ello, se advierte que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato:

a) Comunicación de la oferta formal de compra del bien inmueble requerido por concesión ruta al mar por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTOS SESENTA CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$476.496.165. M/CTE).**

b) Contestación de la Oferta de compra número 48-147S-20200701003345 Predio CAB-2-1-238 matrícula inmobiliaria N° 143-38480 enviada el 11/08/2020.

- c) Respuesta a la contestación de la oferta de compra de fecha 01/03/2021.
- d) Comunicación de Concesión ruta al mar, de fecha 01/03/2021 donde se da alcance a la oferta formal de compra número 48-147S-20200701003345 determinada en la suma de QUINIENTOS Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$501.402.672).
- e) Notificación personal al abogado RAFAEL BALLESTAS GARCIA del alcance de la oferta formal de compra número 48-147S-20200701003345.
- f) Alcance a contestación de alcance Oferta de compra, recepcionado el día 14/04/2021, elaborado por el abogado RAFAEL BALLESTAS GARCIA como representante legal de la aquí ejecutante y en favor de los ejecutados; y
- g) Constancia de remisión de oficio a través del cual los ejecutados, de manera voluntaria, revocan el poder conferido al Dr. RAFAEL BALLESTAS GARCIA.

Con fundamento en esos documentos acompañados con la demanda y que, por intermedio de memorial recepcionado el día 31 de mayo de 2022, a través del cual, se reforma la misma, en el sentido en que se presenta bajo los lineamientos del proceso ejecutivo laboral, son razones suficientes para librar orden de pago por el valor enjuiciado.

Por otro lado, solicita la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-38480 de propiedad de los ejecutados EDUARD ENRIQUE DORIA DORIA y YOLIDES DE JESÚS DEL TORO CASTELLANOS, medida que se decretará conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., por haberse, además, prestado el juramento de rigor exigido por el Art., 101 del C.P.T.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S.** identificada con Nit N° 900668353-7, representada legalmente por el señor RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.771.971 contra **EDUARD ENRIQUE DORIA DORIA** identificado con C.C. No. 78.028.329, expedida en Cereté-Córdoba y **YOLIDES DE JESÚS DEL TORO CASTELLANOS** identificada con C.C. No. 50.881.630, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UNOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$7.471.952,1), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y

hasta que se verifique el pago total de la misma, costas y agencias en derecho, por concepto de la ejecución de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito por los ejecutados en favor de la sociedad ejecutante de fecha 17 de julio de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a los ejecutados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L. y S.S., en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P. o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-38480 de propiedad de los ejecutados **EDUARD ENRIQUE DORIA DORIA** identificado con C.C. No. 78.028.329, expedida en Cereté-Córdoba y **YOLIDES DE JESÚS DEL TORO CASTELLANOS** identificada con C.C. No. 50.881.630. **OFÍCIESE** a la oficina de registro correspondiente realizando la debida identificación del predio y partes del proceso.

SEXTO: RECONOCER Y TENER a la abogada ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.113.445 y con T. P. N° 132.326 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, conforme al poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42c62cf73329766c67f3638b726e75374c01a787ce8f7411f0b76616f89f6a**

Documento generado en 20/01/2023 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>